

**LINEAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 72 Y 94 INCISO 5 DE LA LEY
GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
Nº 8764**





Índice

Presentación.....	5
I. Justificación	7
II. Considerando.....	8
1. De la solicitud.....	8
2. De la modificación del plazo	9
3. De la notificación a la Dirección General de Migración y Extranjería.....	10
4. Del trámite administrativo en la Dirección General de Migración y Extranjería	11



Presentación

La República de Costa Rica es consciente en su deber de proteger los derechos fundamentales de las personas que la habitan, y en especial de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, y hace eco de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ello es reconocido por las personas legisladores, quienes establecieron dentro del marco de la Ley de General de Migración y Extranjería No. 8764, Artículo 31, que toda persona extranjera tendrá derecho de acceso a la justicia, al respecto de las garantías del debido proceso, al derecho de la defensa y al derecho de petición y pronta respuesta.

Para el ejercicio efectivo la persona migrante o refugiada debe estar presente físicamente y, por ello, las personas legisladoras introducen en los artículos 72 y 94 inciso 5) de dicha ley, la facultad a las personas juzgadoras de ordenar a la autoridad migratoria de otorgar la permanencia temporal en el país a las personas extranjeras, que por algún motivo se encuentren en situación irregular en el país y estén demandado la protección de sus derechos, sean testigos, o bien, siendo juzgadas y se requiera su permanencia física en el país por el plazo que dure el proceso judicial.

Sin lugar a dudas, con esta medida se dota de instrumentos legales que permiten la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas migrantes y refugiadas de una forma efectiva. Este es un hito en nuestra legislación, sin cuestionamiento alguno, la persona juzgadora debe asumir ese reto de romper paradigmas y así ejercer con plenitud dicha potestad. Todo ello dentro del marco de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Pero al no existir dentro del Poder Judicial un lineamiento claro al respecto, la Subcomisión de Acceso a la Justicia para Población Migrante y Refugiada se dio a la tarea de proponer al Consejo Superior el Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 inciso 5) de la Ley de Migración y Extranjería, para que hubiese claridad en su aplicación, en el cual se



indica la forma de proceder y que permita a la vez tener un control efectivo migratorio, cuando se solicite la permanencia de una persona de forma temporal durante la realización del proceso judicial.

Esta directriz fue elaborada y consensuada, además se contó con el apoyo de la Dirección de Migración y Extranjería y la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, en las personas de Licda. Kathya Rodríguez (ex Directora General de Migración) y la Licda. Andrea Hidalgo, con quienes se trabajó un borrador y después fue puesto en consulta a las personas integrantes de la Subcomisión.

Con esta nueva directriz esperamos lograr un avance significativo para otorgar un servicio de calidad y un acceso efectivo a la justicia.

Magistrada Julia Varela Araya

Coordinadora
Subcomisión de Acceso a la Justicia
para Población Migrante y Refugiada

Magistrado Román Solís Zelaya

Presidente
Conamaj



Subcomisión de Acceso a la Justicia para Personas Migrantes y Refugiadas del Poder Judicial

Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764

I. Justificación

La Ley General de Migración y Extranjería No. 8764, en los artículos 72 y 94, inciso 5¹ otorga a los órganos de la judicatura la potestad de instruir a la Dirección General de Migración que otorgue autorización de permanencia provisional a las personas que deban apersonarse a un proceso judicial y estable una categoría migratoria especial para casos de personas denunciadas y testigos en procesos judiciales. Estas disposiciones ya están siendo aplicadas por algunos juzgados; sin embargo, se carece de lineamientos para su adecuada implementación.

Estas disposiciones deben interpretarse en consonancia con el artículo 31, inciso 1², del citado cuerpo legal que enuncia el derecho al acceso a la justicia y al goce de los derechos y garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política y que sirve como marco jurídico nacional para la Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada, aprobada por acuerdo de Corte Plena, Sesión 32-10 de 8 de noviembre de 2010).

1 ARTÍCULO 72.-

Por orden judicial o de un tribunal administrativo, la Dirección General otorgará autorización de permanencia migratoria provisional a las personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso. El plazo de vigencia de la autorización referida será determinado por el juez.

ARTÍCULO 94.-

Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes:

- 1) (...) 5) Invitados especiales del Estado, sus instituciones y los que por razones de seguridad pública el Ministerio de Seguridad estime su pertinencia, así como denunciados o testigos en procesos judiciales o administrativos.

2 ARTÍCULO 31.-

Las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que esta establezca. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente:

- 1) Toda persona extranjera tendrá derecho de acceso a la justicia, al respeto de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de petición y respuesta.



Ante el vacío procedimental la Subcomisión de Acceso a la Justicia para Personas Migrantes y Refugiadas se dio a la tarea de elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Migración y Extranjería y la Defensoría de los Habitantes de la República una propuesta de lineamiento, la cual también fue consultada y validada con integrantes de la judicatura. Ello en cumplimiento de las funciones que le otorga la misma Política Institucional y las disposiciones de Reglas de Brasilia, No. 33, Sección 4, relativas a la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

II. Considerando

Considerando que es necesario establecer un procedimiento uniforme, rápido y eficaz para la aplicación de los citados artículos 72 y 94, inciso 5, la Subcomisión de Personas Migrantes y Refugiadas que pone a consideración de este Honorable Consejo el siguiente lineamiento.

PODER JUDICIAL- Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería No.8764

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes y refugiadas en el país, se establece el siguiente lineamiento para que, de forma expedita, los despachos judiciales de todo el país tramiten la solicitud de permanencia en el país de aquellas personas migrantes que deban apersonarse a un proceso judicial, cuando así proceda.

1. De la solicitud

- a) Durante la tramitación de un proceso judicial la persona juzgadora podrá solicitar la permanencia migratoria provisional de la o las personas extranjeras que deban apersonarse al proceso judicial, sea a petición de la parte interesada o por mutuo propio, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia y alcanzar los fines propios de la administración de la justicia. Ello con base en los artículos 31, 72 ó 94 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, según que la persona migrante sea parte, denunciante o testigo.



- b) El tribunal o la persona juzgadora deberá dirigir una resolución con la solicitud a la Dirección General de Migración y Extranjería, indicando el nombre de la(s) personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso, ya sea como parte, denunciante o testigo, estableciendo el plazo de vigencia de la permanencia migratoria provisional, **de acuerdo con el tiempo estimado de duración del proceso**. Dicha resolución contendrá la siguiente información para la adecuada identificación de la persona: número de expediente judicial bajo el cual se tramita el proceso, nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio, nombre de los padres y número de documento de identificación, aunque este esté vencido. Si no se tiene ningún documento de identidad el despacho debe procurar la aplicación previa de la circular 35-13 del Consejo Superior sobre validez de documentos.

Los despachos judiciales llevarán un registro de estas solicitudes, de manera que sea más fácil su revisión y seguimiento.

2. De la modificación del plazo

En el caso de que el proceso judicial se prorrogue más del tiempo estimado, la persona juzgadora solicitará a la Dirección General de Migración y Extranjería la ampliación de la permanencia migratoria temporal, ya sea a solicitud de





parte o de oficio, indicando expresamente el plazo de la ampliación. En el caso de que el proceso finalice antes de lo previsto o que la participación de la parte en el proceso deje de tener relevancia procesal, deberá solicitar la interrupción del permiso a la Dirección y comunicarlo a la parte.

3. De la notificación a la Dirección General de Migración y Extranjería

La resolución que ordene la permanencia migratoria provisional de la o las personas extranjeras que deban apersonarse al proceso deberá notificarse a la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio de mandamiento y bajo el medio más expedito y seguro con el fin de garantizar que la persona migrante no sea deportada. Se establece además el telfax número **2231-7553**, con el fin de que sea enviado el comunicado de la gestión y no se ordene la deportación, mientras llega el mandamiento en físico respectivo a la Dirección General de Migración y Extranjería. La Dirección General de Migración y Extranjería podrá designar una cuenta electrónica, utilizando prioritariamente el Sistema de Gestión en Línea, para facilitar esta comunicación.





La persona migrante interesada o su abogado(a) podrá diligenciar el mandamiento en forma personal, quedando bajo su responsabilidad el mismo.

4. Del trámite administrativo en la Dirección General de Migración y Extranjería

La Dirección General de Migración y Extranjería, una vez recibida la notificación de la resolución en la cual ordena la permanencia en el país, procederá conforme los artículos 65 y siguientes del Reglamento de Extranjería No 37112-GOB y en el plazo establecido de 10 días naturales emitirá el documento correspondiente conforme el artículo 70 del citado reglamento.

Para el cumplimiento de lo anterior y realizada la notificación respectiva de la resolución que solicita la permanencia en el país, la persona que solicita la aplicación de la permanencia temporal deberá apersonarse a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que le sea entregado el documento correspondiente. Para el retiro de esta documentación no se requerirá cita previa.

En caso de que la parte o testigo tenga un antecedente judicial o migratorio de conocimiento de la Dirección General de Migración y Extranjería, esta





así lo informará a la persona juzgadora para su consideración, a efectos de saber si confirma o no la orden de permanencia provisional.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá supervisar el cumplimiento de los plazos y solicitar al despacho judicial información sobre el estado del proceso con el fin de hacer una gestión segura de la autorización dada. La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a remitir copia del documento de identidad o de la resolución que acredita la permanencia al despacho judicial para que sea incluido en el expediente.”